

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV-

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE DECISIÓN "4"

Resolución No. 8

Bogotá, D.C, 22 de noviembre de 2017

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 02-2017-426
INVESTIGADO: ALIANZA VALORES SCB
RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "4" del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, en sesión no presencial del 22 de noviembre de 2017, decide en primera instancia la investigación adelantada contra Alianza Valores SCB (en adelante "la investigada"), previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Aspectos procesales.

AMV le solicitó a la investigada explicaciones formales el 18 de agosto de 2017¹, por el presunto desconocimiento del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010², como consecuencia de haber superado el límite establecido para celebrar operaciones repo y TTV por cuenta de un mismo tercero, para el 7 de junio de 2017.

El 21 de septiembre de 2017 la investigada rindió explicaciones y solicitó que se tuviesen como pruebas las aportadas con comunicación remitida a AMV el 8 de junio de 2016³.

¹ Folios 2 a 8 de la carpeta de actuaciones finales.

² Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.36.3.3.2 Limitaciones a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores celebradas por cuenta de terceros. (Adicionado por el artículo 6° del Decreto 2878 del 11 de diciembre de 2013. Véase régimen de transición previsto en el artículo 8° de la misma disposición). *Los intermediarios de valores que celebren operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores por cuenta de los terceros definidos en el numeral 1 del artículo 2.36.3.3.1 del presente decreto, en los sistemas de negociación de valores, en los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, en las bolsas de valores o en el mercado mostrador para ser registradas en sistemas de registro de operaciones sobre valores, no podrán tener compromisos que superen los siguientes límites: (...) 3. Límite máximo por cuenta de un mismo tercero. No se podrán mantener por cuenta de un mismo tercero compromisos que sumados superen el 30% del patrimonio técnico, calculado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Para los efectos del límite establecido en el presente numeral, se entienden como operaciones de un mismo tercero: i. Operaciones realizadas con una misma persona jurídica, así como, aquellas celebradas con su matriz o con sus subordinadas, o las subordinadas de la matriz o sus accionistas controlantes, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. ii. Operaciones realizadas con una misma persona natural además de las operaciones realizadas con ésta, aquellas celebradas con su cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos y con los parientes hasta el segundo grado de afinidad. Igualmente, aquellas celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan más del 50% del capital ya sea directa o indirectamente. iii. Las celebradas con sociedades subordinadas a las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior.*

³ Folios 11 a 14 de la carpeta de actuaciones finales.

El 29 de septiembre de 2017 AMV formuló pliego de cargos⁴ contra la investigada por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

1.2. Síntesis de los hechos.

El 8 de junio de 2017 la investigada informó que el 7 de junio del mismo año había excedió los límites establecidos para la celebración de operaciones TTV y repo, en particular, el límite máximo permitido por cuenta de un mismo tercero, señalado en el numeral 3° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Conforme a lo anterior, el instructor procedió a verificar la información aportada por la investigada, para ello confirmó que el patrimonio técnico reportado por el intermediario para el mes de abril de 2017 -cifra que aplica para las operaciones de junio de 2017-, era de \$46'267.546.175 millones.

Así mismo, verificó que para el 7 de junio de 2017 el intermediario tenía compromisos por cuenta de un único cliente por valor de \$15'286.500.000 y el 30% del patrimonio técnico ascendía a \$13'880.263.853, por lo que excedió el límite en un valor de \$1'406.236.148, que corresponde a un 10.13% de exceso.

1.3. Cargos imputados.

Con base en los hechos mencionados, se formularon cargos institucionales contra la sociedad comisionista, imputándose la infracción del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 6 del Decreto 2878 de 2013, por haber sobrepasado el límite permitido para la celebración de operaciones por cuenta de un mismo tercero en las operaciones TTV y repo realizadas el 7 de junio de 2017. Al respecto se expuso lo siguiente:

“El artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, establece en cabeza de los intermediarios de valores que tienen facultad para realizar, entre otras, operaciones repo por cuenta de Terceros, las siguientes obligaciones:

(i) No mantener por cuenta de un mismo Tercero compromisos vigentes que sumados excedan el 30% del patrimonio técnico correspondiente al penúltimo mes calendario anterior.

(ii) En caso de superar dicho límite, suspender de manera inmediata, la realización de nuevas operaciones por cuenta del tercero y

(iii) En el mismo evento, remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento al AMV un informe donde se consagre el plan de ajuste para reestablecer los límites y las medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos. (...)

Ahora bien, de acuerdo con los hechos descritos en precedencia se advierte que, el 7 de junio de 2016, Alianza Valores excedió, en una ocasión, el límite máximo de compromisos por cuenta de un mismo tercero que corresponde al 30% del patrimonio técnico del penúltimo mes calendario anterior, consagrado en el numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 2878 de 2013. (...)

⁴ Folios 15 a 23 carpeta actuaciones finales.

El exceso en comento, se originó en razón de los compromisos por cuenta del cliente, ... que se encontraban vigentes el 7 de junio de 2017, derivados de las dos operaciones TTV's abiertas sobre acciones de la especie preferencial DDDD y la celebración de la operación repo pasiva sobre acciones CCCC, valores que superaron el valor del patrimonio técnico de abril de 2017 de Alianza Valores publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En efecto, tal y como se expuso en precedencia, los compromisos de este cliente para el 7 de junio de 2017 superaban el 30% del valor del patrimonio técnico de Alianza Valores publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes de abril de 2017. (...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la obligación de suspender de manera inmediata la celebración de operaciones repo y TTV por cuenta de Terceros, al no realizarse nuevas operaciones por cuenta del cliente mencionado en precedencia, la citada obligación se cumplió. (...)

De acuerdo con lo anterior, se verificó que, sobre el exceso presentado durante el mes de julio, la SCB remitió a AMV un informe en donde se indicó el plan de ajuste y las medidas adoptadas para evitar que se presentaran nuevos incumplimientos (...)"⁵.

1.4. Descargos.

En el plazo establecido para ello, la investigada presentó sus descargos. Frente a los cuales no presentó ningún argumento para desvirtuarlos, se limitó a presentar unas consideraciones para que el Tribunal Disciplinario las tenga en cuenta en la valoración que se haga del proceso, al respecto resulta pertinente destacar lo siguiente:

"Al respecto se debe señalar, que si bien se presentó el incumplimiento señalado en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, al límite máximo de operaciones de reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores consagrado en el numeral 3 de dicha norma, queremos hacer énfasis y poner a consideración de los honorables Miembros del Tribunal Disciplinario como aspectos atenuantes del hecho materializado que de manera inmediata la entidad tomo las medidas consagradas en el párrafo 1º ejusdem como son la suspensión de nuevas operaciones, la adopción de un plan de ajuste para subsanar el exceso y la implementación de medidas para evitar nuevos incumplimientos; de igual manera, se remitió el anexo estipulado en la Circular 77 de noviembre de 2016. Lo cual tal y como lo indicó el AMV en la SFE se cumplió a cabalidad.

Así mismo, reitero que se realizaron todos los actos y gestiones tendientes a subsanar las irregularidades acaecidas y que la sociedad comisionista actuó con la diligencia esperada una vez incurrió en el exceso, pues al día hábil siguiente informó al AMV de la situación presentada y en menos de 24 horas procedió a ajustar sus compromisos al límite normativo, hechos que si bien no configuran una causal eximente de responsabilidad si se deben considerar como atenuantes, máxime cuando una de las causales del incumplimiento fue el actuar negligente del operador del mercado al obviar los límites que le habían sido informados.

⁵ Folios 20 al 21 carpeta de actuaciones finales.

Por otra parte se debe mencionar que a pesar de que Alianza Valores ha sido objeto de sanciones por hechos similares, el AMV dejó de lado que la Sociedad Comisionista no ha incurrido en excesos objetos de sanciones en el año calendario inmediatamente anterior, hecho que también debe considerarse como un atenuante.

Finalmente es importante establecer que a pesar de las desafortunadas circunstancias que dieron lugar a que se presentara el exceso, Alianza Valores tiene los más altos compromisos para con los inversionistas y en general, para con el mercado".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "*quienes realicen actividades de intermediación de valores están obligados a autorregularse*", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

En armonía con lo anterior, los artículos 11 y 54 del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "sujetos de autorregulación", ante el incumplimiento de la "normatividad aplicable", con el objetivo de imponer las sanciones de que trata el artículo 81 *ibídem*, si es que hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1º del Reglamento de AMV, delimitan el alcance de los "sujetos de autorregulación", para precisar que son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas, mientras que según la definición contenida en el artículo 1º *ejusdem*, la "normatividad aplicable" hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados. Así las cosas, como la sociedad investigada es un miembro de AMV y en el pliego de cargos se imputa la vulneración de normas propias de la intermediación de valores, surge evidente la competencia de la Sala de Decisión para pronunciarse de fondo sobre este asunto.

2.2. Caducidad.

Dilucidada la competencia de la Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario de AMV con base en los aspectos subjetivos de la conducta de la sociedad autorregulada, y los elementos objetivos constitutivos de las normas aplicables, es necesario establecer que la Sala no ha perdido competencia por el paso del tiempo.

Establece el párrafo del artículo 74 del Reglamento de AMV que la Sala de Decisión no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

En el presente caso el término mencionado habría de vencer el 26 de octubre de 2018, por lo que en la actualidad es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2.3. Análisis del caso.

2.3.1. Naturaleza prudencial del artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010.

La Sala encuentra que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 6 del Decreto 2878 de 2013 y por el Decreto 766 de 2016, los intermediarios de valores que celebren operaciones de venta con pacto de recompra, simultáneas y de transferencia temporal de valores, por cuenta de terceros, en los sistemas de negociación de valores, de compensación y de liquidación de operaciones sobre valores, en las bolsas de valores o en el mercado mostrador, no podrán mantener, por cuenta de un mismo tercero, compromisos que sumados superen el 30% (o el 15% para el caso de las simultáneas) del patrimonio técnico publicado por la Superintendencia Financiera para el penúltimo mes calendario anterior a aquel en el que se celebraron las operaciones.

Las normas que establecen límites a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, celebradas por cuenta de terceros, ostentan un carácter eminentemente prudencial, pues su finalidad es, precisamente, la de evitar que el eventual incumplimiento que pudiera presentar un cliente frente a un intermediario de valores, en desarrollo de tales operaciones, sea de tal magnitud que termine comprometiendo su liquidez o su solvencia, o que incluso pueda extenderse a otros intermediarios, generando situaciones de riesgo sistémico.

La normativa propende, entonces, porque los intermediarios de valores cuenten con sistemas de control de riesgo adecuados y efectivos, y dispongan de mecanismos de carácter preventivo y correctivo, que les permitan detectar si los referidos límites se ajustan o no a lo dispuesto en el artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010, con el fin de evitar que el incumplimiento de sus clientes termine afectando potencialmente su situación patrimonial. Sobre la naturaleza de las normas que históricamente han establecido los límites de los intermediarios de valores para celebrar operaciones por cuenta de terceros, y la importancia del cumplimiento de dichos topes normativos, la doctrina de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV tiene establecido lo siguiente:

“la trasgresión a los límites normativos causa un perjuicio a la confianza de los inversionistas, en la medida en que puede afectarse la transparencia, la integridad y el buen funcionamiento del mercado y es este el bien jurídico tutelado [en las normas que lo consagran]. [...] la trasgresión de un límite normativo como el establecido en el numeral 3° del artículo 3.11.4 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia [luego, numeral 3° del artículo 3.3.6.1 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia, y hoy artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010], fue un factor potencial para afectar directamente la confianza del público en el mercado, por los

riesgos que la presentación de esos excesos conllevan en sí mismos considerados.

"Sobre el particular, la Sala considera necesario traer a colación el carácter de interés público que conforme el artículo 335 de la Constitución Política tiene la actividad financiera y bursátil, así como aquellas actividades concernientes al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, lo cual implica que quienes desarrollan estas actividades tienen los más altos compromisos para con los inversionistas, cualquiera sea su naturaleza y en general, para con el mercado en su conjunto.

"En el mismo sentido, este Órgano de cierre de la actividad disciplinaria de AMV ha indicado al respecto que los límites máximos previstos para la realización de compromisos de recompra y operaciones a plazo, [simultáneas y de transferencia temporal de valores] realizados por cuenta de terceros sobre acciones deben entenderse y abordarse 'desde una perspectiva eminentemente prudencial, con el fin de evitar que el incumplimiento que pudiera presentar un cliente frente a una sociedad comisionista de bolsa, fuera de tal magnitud que terminara comprometiendo su solvencia'. La doctrina de la Sala tiene establecido que la normativa que fija los topes a la celebración de operaciones repo y a plazo propende porque las sociedades comisionistas de bolsa cuenten con sistemas de control de riesgo, 'implementando y ejecutando mecanismos oportunos y eficientes de carácter preventivo y correctivo, que les permita detectar que los referidos límites se ajustan a lo dispuesto por la norma objeto de análisis, con el fin de evitar situaciones de incumplimiento de sus clientes, que terminen afectando su solvencia cuando se ve en la obligación de honrarlas y que incluso puedan extenderse a otros intermediarios, generando situaciones de riesgo sistémico'".⁶

Así pues, para la Sala de Decisión es claro que la norma imputada como violada, más allá de establecer directrices para mitigar los riesgos derivados de la celebración de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, tiene un carácter prudencial en virtud del cual establece un régimen general de limitaciones a los compromisos que los intermediarios de valores pueden adquirir por cuenta de terceros, habida cuenta de que el apalancamiento de éstos, en operaciones de intermediación, puede comprometer la liquidez de la respectiva entidad intermediaria.

Luego, en virtud de esta naturaleza preventiva del artículo 2.36.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010, una de las principales obligaciones que surge a cargo de los intermediarios que están autorizados para realizar operaciones por cuenta de terceros, es el cumplimiento irrestricto de los límites máximos allí previstos, pues no de otra forma podrían evitar la materialización del riesgo implícito en los compromisos y al mismo tiempo garantizar el buen funcionamiento, la disciplina y la transparencia del mercado.

⁶ Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, Resolución No. 9 del 24 de octubre de 2011, citando a su vez lo indicado por la Sala de Revisión, a través de Resolución No. 8 del 8 de noviembre de 2010.

2.3.2. Conducta de la sociedad investigada.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se tiene como un hecho cierto que la sociedad investigada para el 7 de junio de 2017 tenía compromisos vigentes de \$15'286.500.000 por cuenta de un mismo cliente, como se pasa a explicar.

Obrante a folio 001 se advierte copia del reporte de tres operaciones en bolsa vigentes para el 7 de junio de 2017 celebradas por cuenta del cliente AAAA, una correspondiente a un repo frente a la especie CCCC por valor de \$3'995.500.000 y dos TTV sobre la especie BBBB por valores de \$6'452.000.000 y \$4'839.000.000, para un total de compromisos adquiridos de \$15'286.500.000.

Establecido este hecho como cierto, se procede a estudiar si la conducta de la investigada se adecua a la infracción imputada.

2.3.3. Adecuación típica de la conducta.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2, se incurre en la infracción de exceso de límites a partir del instante en que el intermediario mantenga un compromiso por cuenta de un mismo tercero en el mercado que exceda el límite del 30% del patrimonio técnico reportado en el penúltimo mes, por lo que resulta necesario establecer este porcentaje y confrontarlo frente al monto del compromiso adquirido por el mismo tercero.

Según lo reportado por la sociedad comisionista a la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, el patrimonio técnico para el mes de abril de 2017, ascendía a \$46'267.546.175, por lo que el 30% correspondía a \$13'880.263.852,5 y según se advierte del reporte generado por la BVC⁸, los compromisos adquiridos por las tres operaciones vigentes para el 7 de junio de ese mismo año ascendían a \$15'286.500.000, en consecuencia, encuentra la Sala de Decisión que se presentó un exceso de \$1'406.236.148, que corresponde a un 10.13%.

En este orden de ideas, concluye la Sala que la conducta de la sociedad investigada se adecúa a la infracción imputada por AMV referente al incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 3° del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

2.3.4. Dosificación de la sanción.

El artículo 80 del Reglamento de AMV establece que para la imposición de las sanciones se deben observar los principios de proporcionalidad y poder disuasorio de la sanción.

Ahora bien, en relación con la infracción por exceso en los límites, los antecedentes disciplinarios del Tribunal Disciplinario sugieren acoger la tabla dispuesta en la guía de graduación de sanciones de AMV, la que dispone lo siguiente:

⁷ Folio pruebas 001, 4. Patrimonio técnico al 30 de abril de 2017

⁸ Folio pruebas 001, 9. Operaciones del Sistema de Bolsa

TABLA SANCIONES ATA			ATENUANTES				AGRAVANTES				MÍNIMO SANCIONES TRIBUNAL	
% DEL EXCESO	SANCIÓN EN SMMLV	SANCIÓN EN PESOS	SIN ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS (UN SMMLV)	ANTICIPO DE OPERACIONES PARA RESTABLECER LÍMITES (DOS SMMLV)	NO REMISIÓN DE PLAN DE ACCIÓN O REMISIÓN INOPORTUNA DEL MISMO (UN SMMLV)	NO SUSPENSIÓN DE OPERACIONES (MÁS 1 SMMLV)	OMITIO REPORTAR LA PRESENCIA DE "VINCULADOS" O "MISMOS TERCEROS" U OMITIÓ HACERLO OPORTUNAMENTE (MÁS 2 SMMLV)	NÚMERO PLURAL DE CLIENTES EN DIFERENTES DÍAS (MÁS 1 SMMLV) / NÚMERO PLURAL DE CLIENTES EL MISMO DÍA (MÁS 2 SMMLV)	EXCESOS POR PERIODOS SUPERIORES A 1 DÍA (MÁS 2 SMMLV)	SANCIONES SMMLV INCREMENTO 50%	SANCIÓN EN PESOS	
1%- 10%	17,0	10.472.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	25,5	15.708.000
10,1%- 20%	20,5	12.628.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	30,75	18.942.000
20,1%- 30%	24,0	14.784.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	36	22.176.000
30,1%- 40%	27,5	16.940.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	41,25	25.410.000
40,1%- 50%	31,0	19.096.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	46,5	28.644.000
50,1%- 60%	34,5	21.252.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	51,75	31.878.000
60,1%- 70%	38,0	23.408.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	57	35.112.000
70,1%- 80%	41,5	25.564.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	62,25	38.346.000
80,1%- 90%	45,0	27.720.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	67,5	41.580.000
90,1%- 100%	48,5	29.876.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	72,75	44.814.000
100,1%- 150%	52,0	32.032.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	78	48.048.000
151%- 200%	55,5	34.188.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	83,25	51.282.000
200,1%- 250%	59,0	36.344.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	88,5	54.516.000
251,1%- 300%	62,5	38.500.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	93,75	57.750.000
301%- 600%	66,0	40.656.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	99	60.984.000
601%- 1000%	69,5	42.812.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	104,25	64.218.000
De 1001% en adelante	90,0	55.440.000	616.000	1.232.000	616.000	616.000	1.232.000	616.000	1.232.000	1.232.000	135	83.160.000

Como se puede apreciar, para un exceso de límites entre el 10,1% y 20%, se recomienda una sanción mínima de 30,75 SMMLV, sin tener en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación.

En cuanto a las circunstancias de atenuación, dispone la guía que deben ser consideradas dos: i) sin antecedentes; y ii) anticipo de operaciones para restablecer los límites. En el caso concreto, no procede decretar alguna de estas, dado que, por el contrario, la entidad presenta un antecedente disciplinario⁹, que en los términos de lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 52 de la Ley 964 de 2005¹⁰ se entiende como reiteración en la conducta y constituye una circunstancia de agravación. Así mismo, la entidad no anticipó las operaciones, puesto que las mismas, cuando fue detectado el exceso, ya se habían cumplido, por lo tanto, no procede reconocer ninguna de estas dos circunstancias de atenuación. Sin embargo, destaca la Sala que la entidad informó inmediatamente tuvo conocimiento del exceso y presentó el plan de ajuste para que no se presentara nuevamente la conducta, lo que puede entenderse como circunstancias de atenuación que deben ser tenidas en cuenta.

Por otro lado, respecto de las circunstancias de agravación se advierte que la única que procede es la ya señalada, esto es, reiteración en la conducta por parte del intermediario en los términos aquí descritos.

En consecuencia, al concurrir circunstancias de atenuación y agravación concluye la Sala que en atención al principio de proporcionalidad lo procedente será imponer una sanción por lo mínimo que recomienda la guía de graduación, esto es, 30,75 SMMLV.

Ahora bien, según lo dispone el inciso primero del artículo 82 del Reglamento de AMV¹¹, para las personas jurídicas la liquidación de la multa debe hacerse teniendo como

⁹ ATA 164 del 18 de febrero de 2015.

¹⁰ Artículo 52. Criterios para la graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones administrativas definidas en el capítulo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables: (...) Parágrafo 2o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales medie un período inferior a tres (3) años.

¹¹ Artículo 82. Multas. (...) Para las personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la ocurrencia de los hechos.

referencia los valores al momento de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, como los hechos se produjeron en el 2017 para la liquidación del monto correspondiente de multa debe tenerse como referencia el valor del salario mínimo para ese año, que corresponde a \$737.717, que multiplicado por 30,75 SMMLV, arroja un valor de la multa de \$22'684.797.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión No. "4", integrada por los doctores Zoila Padilla, Elizabeth Yalile Lamk y Omar Duque Tobón, de conformidad con lo debatido y aprobado en la sesión virtual de trabajo celebrada el 22 de noviembre de 2017, tal como consta en el Acta No. 371 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a ALIANZA VALORES SCB una sanción de **MULTA** por valor de **veintidós millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos, (\$22'684.797)**, en los términos del artículo 82 del Reglamento de AMV, por la violación a la norma relacionada en esta Resolución, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a ALIANZA VALORES SCB que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 03156939420, la cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución sólo procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOLILA PADILLA BECERRA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO C.
SECRETARIO